



## **RESOLUCIÓN N° 0725-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de agosto de 2019

**VISTO:**

El expediente n.° 573-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **M & S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.**, respecto del predio de **11,2957 hectáreas (112 957,50 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.

n.º 015-2019-VIVIENDA<sup>5</sup> (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre", se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión; asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúe el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, la referida autoridad debe emitir el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto;

6. Que, mediante Oficio n.º 430-2019-GRA/DREM presentado el 12 de abril de 2019, con solicitud de ingreso n.º 12444-2019 (fojas 01 al 56), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante "el Sector"), remitió la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre presentada por la empresa **M & S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L** (en adelante "la administrada"), respecto de "el predio", en el marco de lo dispuesto por la "Ley de Servidumbre". Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el auto directoral n.º 158-2019-GRA/DREM del 27 de marzo de 2019, que hace referencia al Informe Legal n.º 042-2019-GRA/DREM/ALD del 25 de marzo de 2019, determinándose lo siguiente:

- El mencionado proyecto ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de **11,2957 hectáreas** y,
- El período requerido para su ejecución es de veinticinco (25) años;

7. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por "el Sector" y por "la administrada", siendo que a través del Informe Preliminar n.º 00420-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2019 (fojas 57 al 60), se determinó, entre otros, lo siguiente:

- (i) Se cumple parcialmente todos los requisitos establecidos en el art.18 de la ley, toda vez que se presentó un Certificado de Búsqueda Catastral con una antigüedad mayor a 60 días hábiles y con respecto a la memoria descriptiva, no cuenta con firma del profesional responsable.
- (ii) El predio materia de solicitud, se superpone parcialmente con el predio registrado en el SINABIP bajo el CUS n.º 3318 y una parte sin inscripción, asimismo se verificó que el predio no se superpone con Dominio Público Hidráulico, Zonas Arqueológicas, Comunidades Campesinas y nativas, unidades Catastrales, ni Líneas de Media ni Alta Tensión.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 24 de abril de 2019.



## RESOLUCIÓN N° 0725-2019/SBN-DGPE-SDAPE

8. Que, es necesario señalar el artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, el cual indica que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente ("el Sector"), la cual deberá estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión, y acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: **a) solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal; b) plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; c) declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; e) descripción detallada del proyecto de inversión.**

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto **para que en el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación,** subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente;

10. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n° 3429-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2019, se procedió a notificar a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (foja 61), siendo recepcionado el 25 de abril de 2019 por dicha entidad; asimismo dicho Oficio, notificó a "la administrada", mediante **acta de notificación bajo puerta efectuada en segunda visita con fecha 29 de abril de 2019 (foja 64)**, en el cual se le solicitó el Certificado de Búsqueda Catastral emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre; otorgándose para tal efecto, **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación a fin de subsanar las observaciones planteadas.

11. Que, mediante escrito presentado con S. I. n° 16981-2019 **de fecha 24 de mayo de 2019** (folio 67 al 73) "el administrado" presenta nuevo Certificado de Búsqueda Catastral", sin embargo dicho documento no fue presentado oportunamente de acuerdo al plazo que le fue otorgado, esto es dentro de los cinco



(05) días hábiles contados a partir de la notificación conforme lo regula literal a) del artículo 9.1 del reglamento de la "Ley de Servidumbre"; encontrándose **fuera de plazo**, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario (folio 84). Asimismo, es preciso señalar que "el administrativo" mediante escrito de fecha 05 de agosto (S.I.n° 26548-2019) presenta un nuevo proyecto de inversión que no cumple con subsanar oportunamente lo antes requerido (folio 74 la 83).

**12.** Que, por lo expuesto, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que "la administrada" no ha cumplido con subsanar las observaciones requeridas en el plazo establecido en el literal a) del artículo 9.1 del reglamento de la "Ley de Servidumbre", en se sentido no procede continuar con el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terreno eriazos de propiedad estatal, debiéndose dar por **concluido** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo del numeral 9.4 del artículo 9 del reglamento de "la Ley de Servidumbre";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1541-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto de 2019 (folio 85 al 87);



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash respecto del predio de **11,2957 hectáreas (112 957,50 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, requerida por la empresa **M & S TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n. 12444-2019 a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

**Artículo 3°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**

Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES